RAWSON, 12 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**U., L. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.344 – Año: 2.021).**--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que a fs. 10/15 y vta., el día 09 de marzo de 2.021, el señor L. J. U. -a través de su apoderado- promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia de Chubut. Pretende que se declare la nulidad del **Decreto N° 639/2.020** y que se disponga su inmediata reincorporación en la jerarquía y con la antigüedad que tenía en la Policía de la Provincia. A resultas, requiere que se condene a la accionada al pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios que dice haber sufrido, los que justiprecia como equivalentes a los salarios caídos con más los intereses. Finalmente reclama, en el punto 2. del acápite IX., la suma de cien mil pesos ($100.000) por daño moral. ----------

------ Que, de manera preliminar, es dable advertir que habiendo observado este Superior Tribunal la omisión de dar cumplimiento del art. 12° de la Ley I N° 560 (fs. 20); intimó al accionante a tales fines, quien desistió *"…de las indemnizaciones solicitadas…"* (fs. 21); para aclarar luego, en la fs. 23, que se refería al *daño material* y *moral*. ----------

------ **II.** Corrido el pertinente traslado, con fecha 29 de junio de 2.021, la Provincia accionada solicita que la demanda sea rechazada, con imposición de costas a la contraria (fs. 170/177 y vta.). Señala que contiene una "*enredada argumentación*" y una errada apreciación de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el debate. ----------

------ Describe la relación de empleo que la vinculaba con el señor U. y subraya que era un régimen caracterizado por la especialidad de la función de seguridad pública típica de la actividad policial. Alude a la conducta que le reprochó al nombrado y al modo en que se desarrolló el sumario administrativo que dio sustento a la sanción disciplinaria cuestionada. Defiende la legalidad de esa (fs.

174/175 vta.) y despliega argumentos para justificar lo que interpreta como el yerro del actor relativs a la existencia de prejudicialidad. Ofrece pruebas, hace reserva de Caso Federal y pide que la demanda sea rechazada.----------

------ **III.** Seguidamente, se intimó a la Provincia del Chubut para que acompañe -en soporte digital- la prueba documental que el accionante indicó estaba en su poder y que fue individualizada en la fs. 185. Ante ello, solicita el día **02 de agosto de 2.021** (ID 375412) que se prorrogue el plazo otorgado para adjuntarla en original; justificando que *"...el expediente en cuestión se encuentra pendiente de la resolución de un recurso jerárquico presentado por el propio actor..."* (fs. 187); la que fue concedida, el 06 de agosto de 2.021, a fs. 188, con la siguiente aclaración: "… *hágase saber al letrado apoderado, que deberá acompañar debidamente digitalizadas las nuevas actuaciones que se generen en los expedientes peticionados*…". ----------

------ Posteriormente, vencido dicho término, acompañó *en papel* los documentos detallados a fs. 192. Sin embargo, como diferían de los elementos que habían sido digitalizados previamente, el Tribunal insistió para que cumplimentara con lo requerido bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 392° del CPCC (fs. 192). Fue así que el día 10 de noviembre de 2.021 y en lo que resulta de interés para lo que aquí se resuelve, adjuntó el Legajo Personal del actor en 26 hojas útiles y el Decreto N° 628/21, de fecha 02 de agosto de 2.021 (fs. 202 - ID 490073).----------
------ **IV.** En ese estado, el apoderado del actor pide a fs. 209 y vta. que se dicte el auto de apertura a prueba. Además, denuncia que el referido acto administrativo constituye un hecho nuevo (art. 369° CPCC). ----------

------ Alude, en el **apartado 3. "Impugna el Hecho Nuevo"**, que los considerandos del **Dto. N° 628/21** amplían los hechos y las valoraciones que según afirma- no *fueron tenidos en cuenta* en el sumario administrativo ni en el Decreto N° 639/2.020 que vino a impugnar. Por lo tanto, denuncia su ilegitimidad porque resultan extemporáneos y solicita que no sea tenido en cuenta por este Tribunal al resolver.----------

------ Describe las circunstancias de hecho a las que refiere y que, según su parecer, no habían sido valoradas por la instrucción en la declaración indagatoria, en las conclusiones sumariales, ni formaron parte -completa- de los Considerandos del Decreto N° 639/2.020. Acusa que ese obrar estatal lesiona el principio de legalidad, seguridad jurídica y pretende ampliar la justificación para un hecho que no fue valorado. Entonces -destaca- es una decisión arbitraria. ----------

------ **V.** Otorgada la vista respectiva, la Provincia accionada contesta a fs. 213 y vta.. Pide que se rechace el planteo de la actora con imposición de costas y controvierte que la *"documentación acompañada por esta parte en la contestación"* constituya un *"hecho nuevo"* en los términos del art. 360° del CPCC. Lo define y afirma que ello no ocurrió en autos ya que fue anexada en el responde. Razona que, siendo así, el accionante tuvo posibilidad de expedirse al contestar el traslado de la documental y que deberá ser tenida en cuenta -esgrime- al momento de dictar sentencia.----------

------ **VI.** A fs. 217 el apoderado del actor pidió que se dicte el auto de apertura a pruebas y, a fs. 218, se denegó la solicitud por extemporánea; disponiéndose que pasen estos autos a resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que es regla procesal reconocida que aun cuando con posterioridad a la contestación de la demanda llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, aquellas pueden alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Y que ese hecho conducente no puede ser ignorado por el Juez al tener vinculación con el tema debatido. ----------

------ Tales situaciones fácticas, a las que alude el art. 369° del Código de rito, se denominan clásicamente "*hechos nuevos*". Estos pueden haber acaecido posteriormente a la etapa informativa o bien -en un concepto lato-, ocurridos con anterioridad pero desconocidos por los justiciables al momento de presentar la demanda, contestación o reconvención en su caso. El hecho nuevo importa una ampliación del debate probatorio con la consiguiente alteración del

principio general ordenado en el art. 334°, párrafo primero, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada. Significa una excepción al régimen preclusivo que estructura el proceso. Implícitamente, el hecho nuevo admitido como tal, amplía el tema probatorio, pues se podrá producir prueba sobre él, atento lo dispuesto por el último párrafo del art. 369° del mismo Código. ----------

------ Para que los mencionados "*hechos nuevos*" integren la etapa probatoria deben cumplirse con una serie de requisitos de admisibilidad: a) tener relación con la cuestión que se ventila; b) la alegación oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba; c) haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, o que siendo anteriores lleguen a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y d) versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales. ----------

------ Tal, el criterio de esta Sala expuesto en la S.I. N° 50/SCA/17, entre muchas otras. ----------

------ **2.** Que a más de ello y para completar, es oportuno señalar, la distinción habida entre ***hecho nuevo*** al que destacada doctrina consideró como *"el acontecimiento que ocurre o llega a conocimiento de las partes*", y el concepto de ***documento nuevo*** que implica la prueba de lo *acontecido*. Entonces, se aprecian como "*nuevos documentos*" a todos aquellos que tuvieran fecha posterior a la traba de la litis, o que sean conocidos por las partes luego de dicha oportunidad (Cám. Civ. y Com. II, Sala 1ª., La Plata, causa B 82.864, 27.08.96 "R…") "…los *nuevos documentos* podrán ser utilizados para acreditar tanto lo invocado en los escritos constitutivos como en los hechos sobrevinientes. Será necesario que el hecho vinculado al documento ya se encuentre referido en alguna pieza del expediente. De lo contrario, deberá ingresar por el carril del *hecho nuevo*. También, es dable destacar, la gravitación que el documento pueda tener en el proceso será valorada exclusivamente al momento de sentenciar (CSJN Fallos 324:869), aunque el juez debe analizar si el mismo se vincula a la causa previo a su agregación (Conf.: Juan Manuel Hitters - "Hechos

nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos"- LL 2008 B, 998)(STJ CH SI N° 57/SCA/10)(STJ CH SI N° 68/SCA/18). ---------- **3.** Desde esta perspectiva, y analizada la cuestión planteada por el apoderado del actor, es dable señalar que el **Decreto N° 628/21** y su incorporación en estas actuaciones no puede ser considerado un *hecho nuevo*; ni un *documento nuevo*. Ya que no configura, estrictamente, ninguno de los supuestos indicados anteriormente.----------

------ Porque, conforme surge incontrastable de la sustanciación del presente proceso, la decisión administrativa comentada forma parte del Expediente Administrativo N° 702/2.018 JP donde corre agregado en las fs. 54/57 y, la incorporación de éste a la causa, obedece al pedido que el propio accionante hizo en el apartado XI. de la demanda, al detallarlo entre las pruebas "*en poder de la Policía de la Provincia"* que ofreció.----------

------ Razón por la cual, si bien es cierto que el **Decreto N° 628/2.021** es de fecha posterior a la demanda y su contestación, pues data del 02 de agosto de ese año, se encuentra íntimamente relacionado con la cuestión en debate, al rechazar la impugnación deducida por U. contra la resolución que declaró su cesantía de las filas de la Policía de la Provincia del Chubut. No menos cierto es que, ya en fecha 02 de agosto de 2.021 la demandada indicó que el expediente administrativo se encontraba pendiente de la resolución de un recurso jerárquico presentado por el actor. Advertida dicha circunstancia por el Tribunal, en dicha oportunidad se le indicó que debería digitalizar las nuevas actuaciones que se generen. Ello sin duda, a consecuencia de la tramitación del expediente administrativo en dicha sede, lo que no mereció reproche alguno por parte de la actora. ----------

------ **4.** Sumado a ello, resta señalar que en materia contencioso administrativa y en consonancia con la que ha sido la doctrina imperante en esta Sala que aplica un criterio amplio en cuanto a la incorporación de la prueba, en claro privilegio de la verdad jurídica objetiva, finalidad a la que se halla encaminado el proceso. Esto, sin perjuicio de indicar -además-, que este criterio entraña la necesidad de efectuar un análisis casuístico y particularizado de las actuaciones, así como de atender a la garantía de la defensa en juicio y al principio de la

necesidad de la prueba (Conc.: Devis Echandía -Compendio de la Prueba Judicial- pág. 43) (Conf.: SI N° 07/SCA/07, 61/SCA/14 y 96/SCA/15). --------

------ En el último precedente citado, a más, se juzgó "…en privilegio del valor de la seguridad jurídica por el que a los jueces corresponde velar (Fallos: 242:501), y a fin de otorgar adecuada predictibilidad a las decisiones, es pertinente incorporar al proceso la prueba arrimada …. Eso, claro está, sin perjuicio de señalar que la información suministrada será valorada oportunamente al momento del dictado de la sentencia definitiva, de conformidad con lo prescripto por el art. 390° del CPCC…".----------

------ Que por las razones expuestas, en tanto el Decreto N° 628/21 fue incorporado como documental incluida en el expediente administrativo N° 702/2.018 JP, no corresponde su tratamiento como un *"hecho nuevo"*, quedando sujeto a posterior evaluación en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva de autos.----------

------ **5.** Que según se resuelve, las costas se impondrán por su orden (arts. 69° y 70° CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46° de la Ley XIII N° 4 deben regularse por este incidente al Dr. H. G. en el 10% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal, atendiendo a la calidad de su labor y de acuerdo con los artículos 5° y 32° de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. En cuanto al representante procesal de la Provincia del Chubut -Dr. J. A. D.-, no corresponde regular estipendios, de conformidad con los art. 20 de Ley V N° 96 y art. 2 de la Ley XIII Nº4.-------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo.Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la denuncia de hecho nuevo efectuada por el apoderado del actor en la presentación de fs. 209 y vta. (ID 512844), por las razones dadas en los Considerandos de esta.----------
------ **2°) COSTAS** por su orden (arts. 69° y 70° del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. H. G. en el 10% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5° y 32° de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Sin regular honorarios a la representación procesal de la Provincia del Chubut (art. 20 de Ley V N° 96 y art. 2 de la Ley XIII Nº 4).----------

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.